

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/131/2012/Q-178/2011

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2012.

C. BEATRIZ SELEM TRUEBA.

Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Candelaria González Guerrero **en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2010 esta Comisión, dio apertura al legajo **222/2010-OJG** dentro del Programa de Orientación Jurídica y Gestión, con motivo del escrito de fecha 17 de agosto de 2010, dirigido al H. Ayuntamiento de Campeche, suscrito por los vecinos de la colonia San Rafael, sobre las afectaciones que les provoca el templo Pentecostés denominado “Roca Eterna, el Camino a la Verdad y la Vida”, por lo anterior, a través del oficio VG/1716/2011 de fecha 22 de junio de 2011, se le requirió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, gire instrucciones a quien corresponda, a fin que se corrobore si subsiste la problemática y, en caso afirmativo, emprenda las acciones pertinentes, debiendo informarnos sobre las acciones adoptadas; al respecto, no recibimos respuesta.

Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2011, la C. Candelaria González Guerrero, presentó ante este Organismo, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Presidente Municipal, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-178/2011**, acumulándose el legajo **222/2010-OJG** del Programa de Orientación Jurídica y Gestión, por versar sobre los mismos actos y, se procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Candelaria González Guerrero, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Que con fecha 18 de agosto de 2010, presentó un escrito dirigido al C. C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a fin de poner de su conocimiento que cerca de mi vivienda se encuentra un templo pentecostés denominado Roca Eterna el Camino a la Verdad y la Vida, del cual emana un excesivo ruido por parte de los miembros de ese templo, circunstancias que en múltiples ocasiones se le ha dado vista al Presidente Municipal, el cual ha hecho caso omiso ya que no ha recibido respuesta alguna.

2.- Bajo esa tesitura, quiero hacer mención que el sonido tan fuerte, afecta gravemente mi salud física y psicológica, así como la de los vecinos que habitan en esa zona.

3.- Cabe hacer mención, que este Organismo emitió una recomendación a dicho H. Ayuntamiento en el año 2008, sobre esta problemática, sin embargo los miembros de ese templo continúan emitiendo ruidos excesivos en cualquier día y hora de la semana, situación por la cual me vi en la imperiosa necesidad de volver a interponer otra queja en el mes de agosto de 2009, en la cual la autoridad responsable señaló e informó a este Organismo que ya había cumplido, situación que jamás se suscitó, ya que nunca aplicaron las medidas necesarias a ese templo para que le bajaran el nivel de ruido.

4.- Por último, quiero hacer mención, que las veces que he acudido personalmente, a ese Ayuntamiento, personal de Desarrollo Urbano, me hizo mención que se realizó una inspección y me manifestaron que SÍ EXISTE EL RUIDO, pero que lleva su tiempo, sin hacer nada por arreglar esta problemática., máxime que de manera extralegal me he enterado que ese templo pentecostés no cuenta con el permiso, licencia o autorización correspondiente...” (Sic).

Dicha quejosa otorgó y dio su consentimiento para que por medio de la amigable composición se gestionara ante el H. Ayuntamiento de Campeche, les dé

respuesta a su ocurso y anexó a su escrito la siguiente documentación:

- a) El escrito de fecha 17 de agosto de 2010, dirigido al C. Carlos Ernesto Ruelas Rosado, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, con sello de recibido del día 18 de agosto de 2010, por la Secretaria Técnica de esa Comuna, suscrito por los vecinos de la colonia San Rafael, en el que señalan:

*“...Por este medio nos dirigimos a usted de la manera más atenta, para solicitarle, nos apoye con la reubicación del templo pentecostés denominado, **“ROCA ETERNA, EL CAMINO A LA VERDAD Y LA VIDA”** ubicado en la Privada de Vicente Guerrero entre Prolongación Allende y Prolongación Galeana de la colonia San Rafael, ya que ha sido reportado en varias ocasiones al Presidente Municipal anterior y han venido a levantar actas de la Dirección de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Ecología, pero según ellos no tienen autoridad para reubicarlos, por que el permiso se los dio Gobernación; cabe mencionar que cuando pusimos nuestra queja ellos no estaban registrados y debían predial. La dueña del predio era una líder del PRI de una colonia X, **C. Magdalena Cocón. Y el caso nos los llevaba la amiga de la Sra. Cocón, Lic. Angélica del Depto. De Religiones del Ayuntamiento y la Lic. Julia Domínguez Navarrete y Lic. Víctor Chap, del Departamento de Desarrollo Urbano, pero sin que a la fecha tengamos respuesta alguna.***

También aprovechamos para informarle que no obstante nos tapan el paso con sus vehículos, también abarcan la banqueta con sus columnas que pusieron, cabe mencionar que esta gente no es de esta colonia traen gente de distintos Municipios del Estado y hasta extranjeros, Presidente Municipal, nos preguntamos qué necesidad hay que tengamos que huir de nuestras casas los días de descanso en especial los domingos al medio día por el exceso de ruido que ellos ocasionan para poder evitar problemas con esta gente. Estamos fastidiados de no tener tranquilidad, se las pasan construyendo, llevan maquinarias, soldan y a la vez ensayan sus danzas a todo volumen, nuestros hijos no pueden concentrarse en sus estudios tiene que esperar que ellos terminen, los bajones de luz ocasionados por soldar hace que las computadoras parpadeen y para que no se quemem tenemos que apagarlas hasta que ellos se vayan; es por lo que le suplicamos nos apoye con la reubicación de dicho templo ya que es una privada muy

angosta y el terreno donde ellos se ubican es muy pequeño, ellos tienen otro templo por el sureste por donde estaba la Sidra Pino...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Auto de inicio de fecha 19 de agosto de 2010, dándose apertura al legajo 222/2010-OJG dentro del Programa de Orientación Jurídica y Gestión, en el que se tiene por presentada a la C. Candelaria González Guerrero, con el escrito de fecha 17 de agosto de 2010, mediante el cual hacen de su conocimiento el acto de molestia que ocasiona los excesivos ruidos del templo Pentecostés denominado Roca Eterna el Camino, a la Verdad y la Vida.

A través del oficio VG/1716/2011 de fecha 22 de junio del año pasado, se le requirió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, gire instrucciones a quien corresponda, a fin que se corrobore si subsiste la problemática y, que en caso afirmativo, emprenda las acciones pertinentes, debiendo informarnos sobre las acciones adoptadas, del cual **no se recibió respuesta alguna**.

Acuerdo de cierre del legajo de gestión 222/2010-OJGI del Programa de Orientación Jurídica y Gestión Institucional, de fecha 29 de junio de 2011, y se radicó el expediente de queja Q-178/2011.

El día 12 de julio de 2011, se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con el licenciado Rosendo Iván Rodríguez Chan, Asesor del Presidente Municipal de Campeche, para plantearle que mediante el procedimiento de propuesta de conciliación se dé atención a la pretensión de la quejosa, manifestando su aceptación para la realización de dicha propuesta.

Mediante oficio PRES/VG/2007/2011/Q-178-2011, de fecha 20 de julio de 2011, se propuso conciliación al C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

A través de los oficios ST/304/2011 y ST/308/2011 de fecha 10 y 19 de agosto de 2011, respectivamente, se le requirió al Presidente del H. Ayuntamiento de

Campeche, dé el cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo, sin recibir respuesta a tal planteamiento.

EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por la C. Candelaria González Guerrero, el día 23 de junio de 2011.

2.- Ocurso de fecha 17 de agosto de 2010, dirigido al Presidente Municipal de Campeche, por los vecinos de la colonia San Rafael.

3.- Oficio VG/1716/2011 de fecha 22 de junio del año pasado, a través del cual se le requirió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, gire instrucciones a quien corresponda, para que se emprendan la acciones pertinentes, debiendo informarnos sobre las acciones adoptadas, **sin recibir respuesta alguna.**

4.- Fe de actuación de fecha 12 de julio de 2011, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, se entrevistó con el licenciado Rosendo Iván Rodríguez Chan, Asesor del Presidente Municipal de Campeche, para plantearle que mediante el procedimiento de propuesta de conciliación se dé atención a la pretensión de la quejosa, manifestando su aceptación para la realización de dicha propuesta.

5.- Oficio PRES/VG/2007/2011/Q-178-2011, de fecha 20 de julio de 2011, en el cual se propuso amigable composición al C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

6.- Oficios ST/304/2011 y ST/308/2011 de fechas 10 y 19 de agosto de 2011, en ese orden, por los que se le requirió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, dé cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo, sin recibir respuesta a tal planteamiento.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2010, recibido el 18 de agosto de 2010, por la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Campeche, la C. Candelaria González Guerrero y demás vecinos de la colonia San Rafael, por los ruidos excesivos en los que incurre el templo Pentecostés denominado Roca Eterna, el Camino a la Verdad y la Vida, pero ante la falta de contestación a sus pretensiones, autorizaron a esta Comisión en su correspondiente escrito de queja, para que mediante el procedimiento de amigable composición se le proponga a la autoridad responsable le otorgue respuesta, es por ello que a través del oficio PRES/VG/2007/2011/Q-178-2011, de fecha 20 de julio de 2011, se formuló propuesta de conciliación al H. Ayuntamiento de Campeche; sin embargo no fueron proporcionadas las pruebas de cumplimiento de la misma, por lo que de conformidad **al artículo 89¹ del Reglamento de esta Comisión** se procede a emitir la respectiva resolución.

OBSERVACIONES

En su escrito inicial de queja la C. Candelaria González Guerrero, medularmente manifestó: **a)** que con fecha 18 de agosto de 2010 presentó un escrito de fecha 17 de agosto de 2010, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, donde expusieron la problemática en relación a los excesivos ruidos que produce el templo pentecostés denominado “Roca Eterna el Camino a la Verdad y la Vida”, sin que hayan recibido una respuesta a su planteamiento.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 20 de julio de 2011, a través del oficio PRES/VG/2007/2011/Q-178-2011, se formalizó la propuesta de conciliación al H. Ayuntamiento de Campeche, planteándosele lo siguiente:

*“...**PRIMERA:** Se dé respuesta debidamente fundada y motivada a la C. Candelaria González Guerrero, sobre la solicitud que realizara mediante oficio de fecha **17 de agosto de 2010**, y que fuera recepcionado el 18 del mismo mes y año, tal y como se aprecia con el sello de recibido.*”

¹ Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

SEGUNDA: *Se le notifique a la C. González Guerrero de las acciones que esa Comuna ha emprendido en relación a la problemática que presenta.*

TERCERA: *Se instruya a quien corresponda, para que en el marco de los rituales que realiza el templo Pentecostés denominado “Roca Eterna, el Camino la Verdad y la Vida”, se establezcan y apliquen las medidas que en materia administrativa sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, buscando un justo equilibrio entre el derecho a profesar la religión y el derecho a la protección contra actos generadores de contaminación ambiental por ruido en aras de lograr la armonía y paz social, lo anterior con apego al numeral 133 fracción IV del Banco de Gobierno para el Municipio de Campeche...”(Sic).*

Ante la falta de cumplimiento de la amigable composición, a través de los oficios ST/304/2011 y ST/308/2011 de fechas 10 y 19 de agosto de 2011, respectivamente, se le requirió al Presidente Municipal, el cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo y anexe las pruebas correspondientes, sin recibir respuesta a tal planteamiento.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la normatividad aplicable a la materia y de conformidad a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su artículo 37, señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario aunado a los numerales 87² y 89³ del Reglamento Interno. Siendo necesario un pronunciamiento al respecto, es por ello que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden que ante el deseo de la parte inconforme de que su problemática se resuelva por medio de la amigable composición, con fecha 20 de

² La autoridad o servidor público, a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días calendario para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes. Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, se resolverá sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que le correspondan.

³ Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

julio de 2011, mediante el oficio PRES/VG/2007/Q-178-2011, se emite la propuesta de conciliación respectiva, al H. Ayuntamiento de Campeche, al cual a través de los similares ST/304/2011 y ST/ 308/2011 de fechas 10 y 19 de agosto del año pasado, se le requirió a esa Comuna de Campeche, dé el cumplimiento a los puntos petitorios de la citada propuesta; sin embargo no nos fue remitida ninguna contestación a tal planteamiento.

Como antecedente hacemos notar que se solicitó al entonces Presidente Municipal, por oficio VG/ 1716/2011, de fecha 22 de junio de 2011, dentro del legajo 222/2010-OJG en el Programa Orientación Jurídica y Gestión, se emprendieran las acciones necesarias a la problemática de la C. Candelaria González Guerrero, debiendo emitir el informe respectivo, pero dicha autoridad, fue omisa en su obligación de rendirlo, por lo que al no dar respuesta a lo instado en diversas ocasiones la autoridad señalada como responsable dejó de cumplir con lo dispuesto en el ordinal 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”.

Igualmente, dicha omisión trajo como consecuencia, que en el caso concreto de la C. Candelaria González Guerrero, la cual reclama la negativa al derecho de petición, ya que desde el 18 de agosto de 2010, presentó un escrito dirigido al entonces Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte de esa autoridad.

En ese contexto, es importante puntualizar, que el derecho de petición no se limita solamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, como en el caso concreto lo hizo la presunta agraviada, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir que la autoridad responda a la petición que se le hace y en su caso intervengan en los asuntos que resulten de su competencia. Es decir, supone la obligación positiva por parte de los órganos públicos, de contestar por escrito y en breve término al autor de la

petición. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que en este caso se ha transgredido la garantía constitucional a que se ha hecho referencia, ya que aún cuando el quejoso solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa, al multicitado Presidente Municipal se sirviera intervenir en un asunto de su competencia, no ha recibido una respuesta por escrito.

Amén de lo anterior, toda persona tiene la facultad de ocurrir mediante libelo ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, por lo que el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), de conformidad con el artículo 8 Constitucional⁴, **tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado.** Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo por escrito a tal solicitud, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo, circunstancia que ha sido corroborado por la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Cabe hacer mención que los servidores públicos no están obligados a responder en sentido afirmativo a la petición que se les haga, y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término; es decir tienen como obligación dictar un acuerdo a la solicitud que el gobernado les hace y como todo acto emanado de un servidor público, cualquiera que fuera el sentido de esta respuesta debe estar debidamente

⁴ Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁵ DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." XX, Novena Época, Diciembre de 2004.

fundada y motivada. Por ello, es importante recalcar que dicha autoridad está obligada a que esa contestación sea congruente con lo instado y notificada al interesado, **independientemente de que la respuesta fuera favorable o no a los intereses del peticionario**, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶. En este contexto, la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a las peticiones que le habían dirigido los quejosos.

Lo anterior significa, que si la Constitución establece la forma a la que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos deben observar cabalmente tal disposición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, pues como quedó de manifiesto que la autoridad responsable no acreditó haber dado respuesta a una petición dentro de los plazos estimados como prudentes, conculcando así la garantía de petición, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo a las peticiones de los individuos, debiendo notificar el mismo de forma personal en el domicilio señalado para tales efectos.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñe con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados. Si bien no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha que se notifique la presente resolución, se ha efectuado cambios en la administración municipal, la responsabilidad que deriva de los integrantes del Ayuntamiento de este lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación no sean repetitivas. Sobre todo por el

⁶ **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve. Tesis: XV.3o.38 A, septiembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

hecho que desde el día 19 de agosto de 2010, este Organismo tiene conocimiento de dicha problemática y hasta la presente fecha esto no ha sido resuelto.

Quedando evidenciado que se conculcaron los derechos fundamentales de la C. Candelaria González Guerrero, se concluye que fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, al no dar respuesta a su petición.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Candelaria González Guerrero, por parte del por parte del Presidente Municipal de Campeche.

NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN

Denotación:

- A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
- 2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución

CONCLUSIÓN

- Que la C. Candelaria González Guerrero, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, cometida por el H. Ayuntamiento de Campeche, por abstenerse injustificadamente de dar respuesta a su solicitud de fecha 17 de agosto de 2010.

En sesión de Consejo, celebrada el de enero de 2012 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Candelaria González Guerrero. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se dé respuesta debidamente fundada y motivada a la C. Candelaria González Guerrero, sobre la solicitud que realizara mediante recurso de fecha 17 de agosto de 2010.

SEGUNDA: Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud que realice la población, se emita una respuesta por escrito, sea cual fuere el contenido, haciendo del conocimiento al peticionario en breve termino, a fin de observar su derecho de petición, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional.

TERCERA: Capacite al personal a su digno cargo en materia de derechos ciudadanos, en especial sobre la trascendencia del derecho de petición para que a la brevedad, se sirvan a dar respuesta a cada pretensión por escrito de todo individuo.

CUARTA: Se instruya a quien corresponda, para que en el marco de los rituales que realiza el templo Pentecostés denominado “Roca Eterna el Camino, la Verdad y la Vida”, se establezcan y apliquen las medidas que en materia administrativa sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Expediente Q-178/2011
APLG/LOPL/nec*